



Resolución Directoral Regional

N.º 0321 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 FEB, 2023

VISTO: el Informe N° 0002-2022-GRSM/DRESM-RR.HH/ST-PAD, de fecha 13 de febrero de 2023, asignado con expediente N° 019-2023514750, y demás documentos adjuntos, en un total de mil seiscientos cuatro (1604) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;


Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;




Resolución Directoral Regional

N.º 0321 -2023-GRSM/DRE



Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)"*;



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de



Resolución Directoral Regional

N.º 0327 -2023-GRSM/DRE

prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 002-2022-GRSM-RR.HH/ST-PAD de fecha 13 de febrero del 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por el sr. **JUAN CARLOS RUIZ VELA** en Merito a lo siguiente.

- Mediante Oficio N° 265-2019-GRSM/OCI de fecha 05 de diciembre de 2019, el CPC Andy Ascencio Pajuelo Silva Santiesteban - Jefe del Órgano de Control Institucional de la DRESM, dirigido al director Regional de Educación San Martín, remite informe de Auditoría N° 005-2018-2-0744, correspondiente a pagos de incentivos otorgados a los trabajadores Administrativos de la sede de las unidades de Gestión Educativa Local de la dirección Regional de Educación San Martín a través del SUB – CAFAE – Periodo 01 de enero de 2016 al 31 de noviembre de 2017, posteriormente fue derivado a la oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que mediante la Nota de Coordinación N° 185-2020-GRSM-DRESM/AJ-JRSV fue remitido el 14 de octubre de 2020 a la secretaria Técnica de la DRESM.
- En consecuencia, con Resolución N° 014-2021-GRSM-DRE/DO de fecha 23 de abril del 2021 (notificada el 29 de abril del 2021), la Dirección Regional de Educación San Martín resolvió Instaurar procedimiento Administrativo disciplinario al sr. **JUAN CARLOS RUIZ VELA** en su condición de ex jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, periodo 2017), al determinar que existían indicios suficientes sobre su presunta responsabilidad administrativa POR PRESUNTAMENTE HABER EFECTUADO PAGOS A FAVOR DE TRABAJADORES DE LA Sede de la Unidad de Gestión Educativa local Mariscal Cáceres – Juanjuí, excediendo los montos que debieron pagarse por los incrementos establecidos en decretos y resoluciones.
- Mediante Resolución del Órgano de Sancionador N° 009-2022-GRSM-DRE/RR.HH., del 11 de mayo de 2022 la responsable de Recursos Humanos de la entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por cuatro



Resolución Directoral Regional

N.º 0327 -2023-GRSM/DRE

(4) meses sin goce de remuneraciones, al corroborarse la comisión de los hechos; incurriendo de este modo en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 85º de la ley N° 30057.

- El 27 de mayo de 2022, el impugnante presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2022-GRSM-DRE/RR.HH., el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 022-2022-GRSM-DRE/DO/RR.HH del 06 de julio del 2022
- En conclusión mediante el sistema de Gestión Documentaria – SIGGEDO, se verifica que, tales hechos fueron puestos a conocimiento del titular de la entidad, con Oficio N° 265-2019-GRSM/OCI de fecha 05 de diciembre de 2019, el cual contenía el informe de Auditoría N° 05-2018-2-744 – Pagos de Incentivos Otorgados a los Trabajadores administrativos de la sede de las Unidades de Gestión Educativa Local de la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del SUB CAFAE – Periodo de 01 de enero de 2016 al 31 de noviembre de 2017, fue ingresado al despacho del director Regional de Educación San Martín el día 05 de diciembre de 2019; siendo así solo se investigaran los hechos ocurridos a partir de enero de 2017, pues a la fecha en que OCI puso de conocimiento al Titular de la Entidad – desde que sucedieron los hechos – todavía no transcurrieron 3 años para que opere la prescripción; por ello, desde el 05 de diciembre de 2019 nos encontramos dentro del plazo de un año para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario esto teniéndose en cuenta que, en el departamento de San Martín los plazos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020 (5 meses y 16 días).
- En ese sentido, se advierte que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, toda vez que desde el 14 de octubre de 2020 (fecha que toma conocimiento la autoridad de PAD) hasta el 11 de mayo del 2021 (fecha de notificación de la resolución de Sanción), ha transcurrido más de 1 año por lo que, la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito.

Que por siguiente, a la fecha de la sanción ha transcurrido más de (1) año desde que la autoridad del PAD tomo conocimiento, por lo tanto, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado al Servidor **JUAN CARLOS RUIZ VELA** mediante el informe N° 002-2022-GRSM-DRESM/RR.HH/ST-PAD, de fecha 13 de febrero del 2023, al haber transcurrido en exceso el plazo de la prescripción en la cual se dio la Sanción.

Del informe antes mencionado se tiene que la denuncia fue interpuesta ante la Dirección Regional de San Martín a través del Oficio N° 265-2019-GRSM-DRE/OCI, donde remite el informe de Auditoría N° 005-2018-2-0744, que según la misma los hechos se dieron en el periodo del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre del 2017.



Resolución Directoral Regional

N.º 0321 -2023-GRSM/DRE

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto d 2016, establece como precedente administrativo disciplinario de observancia obligatoria que: "(...) puede interferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

Que, de acuerdo con el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte; en ese sentido, en mérito al Informe N° 003-2022-GRSM/DRESM-RR.HH/ST-PAD, de fecha 13 de febrero de 2022, procede emitir el acto resolutorio de prescripción;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad al ex Servidores Públicos **JUAN CARLOS RUIZ VELA**, donde ha incurrido en la falta de carácter disciplinario por haber cometido actos irregulares sobre *(pago de incentivos otorgado a los trabajadores administrativos de la sede de las unidades de Gestión Educativa Local de la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Sub CAFAE)*, en el periodo 2016 - 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y a la Unidad Ejecutora 302 – Huallaga Central, quien a su vez este último notificara al interesado de acuerdo a ley a fin de que se realice el deslinde de la



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



Resolución Directoral Regional

N.º 0321 -2023-GRSM/DRE

responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr Alfonso Luiza Pérez
Director Regional de Educación

AI/DRESM
KAMGALJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 14 FEB. 2023

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470